



negocio que nos ocupa. Artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otra (sic) lado, tampoco acredita su interés jurídico, dado que acompaña copias simples de una escritura; la misma no cuenta con valor probatorio, por tanto, no ha lugar a admitir ni se admite el incidente de nulidad de actuaciones, lo anterior, tiene sustento en el criterio visible con No. Registro: 226,852, Tesis aislada, Materia (s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Tesis:, Página: 177, misma que a la letra dice:

#### COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer....”.

Se ordena devolver los documentos que acompaña, previo recibo y razón que asiente en autos, lo anterior, dentro del horario de 09:00 a 10:00 horas de cualquier día hábil que las labores de éste Tribunal lo permitan. Artículo 77 del citado cuerpo de legal.

Finalmente, en razón de que el procedimiento se ha dejado de actuar por más de cuatro meses, acorde a lo previsto en el artículo 109 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordena notificar personalmente a las partes la presente resolución. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

#### 2.- Inconforme \*\*\*\*\*

\*\*\*, interpuso recurso de apelación, misma que se admitió en el sólo efecto devolutivo, compareciendo a expresar los agravios que considera la causa el auto pronunciado en Primera Instancia, sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravio, y si en cambio, atento a lo que dispone el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Cuerpo Colegiado efectuará una labor de síntesis sobre los mismos, para darles respuesta en

la parte considerativa; puesto que dicho dispositivo no obliga a esta Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuesto por la apelante, cobrando aplicación por las razones que la informan sobre el particular, la tesis resuelta por los Órganos de Control Constitucional, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII-Noviembre de 1993, Página: 288, bajo la voz:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRASCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”**

Se admitió y confirmó el grado de la apelación, que lo fue en el sólo efecto devolutivo, agregándose al sumario el escrito de agravios vertido por el recurrente para que surtiera sus efectos legales correspondientes y con el cual se le tiene expresando los motivos de inconformidad con el fallo combatido, mismo que se ordenó poner a disposición de la contraria en la Secretaría de Acuerdos de esta Sala, para que dentro del término de seis días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; se citó para sentencia, por lo que el 01 primero de Julio de 2019 dos mil diecinueve, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, a fin de pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Séptima Sala resulta ser competente para conocer del Recurso de Apelación de referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- Para resolver el planteamiento esgrimido por el recurrente y que como agravios expresa, esta Sala abordará su estudio en su conjunto, dada la íntima y estrecha relación que existe entre ellos, pues ninguna lesión a los derechos del recurrente puede causarse por la sola circunstancia de que éstos se hayan estudiado englobándolos todos ellos para su análisis, en diversos grupos, lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija; concluyéndose que los mismos resultan **INFUNDADOS** para revocar el sentido del auto apelado, sobre la base de los siguientes razonamientos:

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales, relativos al juicio natural, a los cuales de conformidad con lo que dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta Alzada, a fin de que los integrantes de este Tribunal estén en la posibilidad jurídica de resolver la Apelación.

En esencia, señala el recurrente que le causa agravio el auto combatido al establecer que no había lugar a proveer de conformidad lo solicitado, ante el supuesto de que no era parte en procedimiento, además de no acreditar interés jurídico, dado al acompañamiento de su escritura en copias simples, por lo que no se admitió su incidente de nulidad de actuaciones.

De lo anterior, se desprende primeramente en señalar el natural que no era parte del negocio; el artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dice que se admitirá cualquier documento que se presente e igualmente las justificaciones que ofrecieren

sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad. Por lo que es evidente que forma parte del asunto, al ser propietario de una fracción del inmueble materia del procedimiento, lo que se demostró con los documentos que la autoridad rechazó, transgrediendo su garantía de legalidad y seguridad jurídica, artículo 14 y 16 constitucional, así como el derecho al acceso a la justicia, porque en ningún momento realiza prevención alguna.

El artículo 960 de la ley en cita, dice que si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso, lo que evidentemente desde el inicio ha sucedido, y nunca se ha suspendido para hacerse contencioso, lo que transgredido y violentó las garantías constitucionales como la normatividad establecida y señalada.

La autoridad establece que no formó parte del negocio, porque la diligencia de apeo y deslinde, prevista en el artículo 1060 del Código Adjetivo del Estado, en la fracción tercera, establece como requisito el nombre de los colindantes, que tengan interés en el apeo, y el compareciente es colindante actualmente, al pretender despojarlo de una fracción de su propiedad, acude al procedimiento hacer valer sus derechos.

Sigue señalando, como agravios que en forma tajante y preponderante le resta a las copias simples de su escritura valor probatorio, anunciando la jurisprudencia que justifica tal decisión, siendo contrario lo establecido en el artículo 298 fracción VII, y 381 de la ley señala, al permitir como pruebas las copias simples; es decir, al estar claramente establecido el medio de prueba que la ley permite en copias, estas deben de ser protegidas por la autoridad, ahora bien, si existe duda de la autenticidad de documentos, existe el derecho de la parte contraria, como de los medios probatorios, para poder restarles el valor que legalmente tienen, pero en la forma que la autoridad lo realice.

Los artículos 283 y 284 de la ley adjetiva local, le da la facultad a la autoridad, para que se cerciore de las pruebas, y poder

otorgar valor en el presente caso, de ahí que existen jurisprudencias contrarias a la expuesta por la autoridad, como la que se hace alusión: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

En contestación a las argumentaciones vertidas por el recurrente y que como agravios expresa, este Tribunal de alzada arriba a la convicción de que los mismos resultan **INFUNDADOS** para revocar el sentido del auto combatido, toda vez que contrario a lo que sostiene, el juez natural estuvo en lo correcto al desecharle el incidente de nulidad de actuaciones propuesto de su parte, ya que en efecto no demostró ser parte dentro del procedimiento de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria de apeo y deslinde promovidas por \* \* \* \* \*, al no acreditar su interés jurídico, pues al tratar de demostrar su carácter de colindante en relación al bien materia de las diligencias, ello lo hizo a través de unas copias simples de la escritura pública número \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, a las cuales no pueden otorgársele valor probatorio pleno, sino únicamente valor presuncional de su existencia, pero insuficiente para justificar el derecho a demostrar su calidad, pues si bien es verdad que tal medio probatorio se encuentra previsto en el artículo 298 del Enjuiciamiento Civil del Estado, como un medio de prueba; no menos lo es, que este debe estar debidamente concatenado con otros para concederle eficacia jurídica, y tener por demostrada la pretensión del recurrente.

Por otro lado, según las constancias del juicio, el 27 veintisiete de Junio de 1991 mil novecientos noventa y uno, se tuvo a \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración de bienes y Actos de Dominio \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, promoviendo en la vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Apeo y Deslinde, respecto del predio que describió en el escrito respectivo, así mismo se les tuvo designando perito, señalándose fecha para el desahogo de la diligencia correspondiente.



Consecuentemente, de lo narrado en líneas precedentes, queda de manifiesto que no hubo oposición al trámite de las diligencias propuestas por el promovente \* \* \* \* \*, en términos de lo que dispone el artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, motivo por el cual al haberse llevado a cabo el trámite de las diligencias respectivas en los términos del numeral 1062 del citado ordenamiento, al haberse practicado con los requisitos necesarios, verificándose el apeo, asentándose en el acta las observaciones que hicieron los interesados, sin que la diligencia se hubiere suspendido por virtud de las observaciones y que no compareció en el caso persona con documento debidamente registrado que probará que el terreno deslindado, era de su propiedad; que el juez al ir demarcando los límites del punto deslindado, otorgó la posesión al promovente de la propiedad que quedó comprendida dentro de ellos, sin que ninguno de los colindantes se opusiera o mandará que lo mantuviera en la que estaba disfrutando; se fijaron las señales con mojoneras convenientes en los puntos deslindados, las que quedaron como límites legales, por último, se llegó a un acuerdo entre el promovente y colindante por el viento sur en cuanto a recorrer el punto del lindero poniente a \* \* \* \* \* .

De ahí entonces, el trámite previsto en el capítulo VIII relativo a las diligencias de apeo y deslinde, contenidas del artículo 1058 al 1063 de la Ley Adjetiva Civil, cumplieron con la formalidad señalada, por lo que ante su conclusión, el hoy promovente debe comparecer en su caso a tramitar el juicio respectivo ejercitando la acción real que para tal efecto prevé el artículo 7 del Código Civil del Estado, en relación con el 3º del último cuerpo de leyes citado.

Lo anterior, dado que la finalidad de la diligencia de apeo y deslinde es determinar los límites y señales de los predios, sin prejuzgar sobre la propiedad o posesión de los colindantes o un tercero que pudiera tener sobre la totalidad o una porción de los predios deslindados, es decir, no debe existir impedimento alguno para llevar a cabo la inspección, ya que del escrito inicial se hizo mención que con el transcurso del tiempo se



habían destruido y perdido los señalamientos principales de las propiedades.

**III.-** Bajo el contexto apuntado, lo procedente debe ser confirmar y se confirma el auto combatido, lo que así se hará constar en la parte propositiva de este veredicto.

**IV.-** En otro orden de ideas y en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace especial condena en costas por el trámite de esta Segunda Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1, 86, 87, 88, 89-D, 434, 439, 451, y demás relativos de la Legislación Procesal Civil, se resuelve con las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Sala resulta ser la competente para conocer de la substanciación del Recurso de Apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDA.-** Se **CONFIRMA** el auto apelado dictado por el C. Juez Primero de lo Civil de Autlán de Navarro, Jalisco, del Décimo Segundo Partido Judicial, el día 15 quince de Diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por los razonamientos vertidos en el segundo considerando de esta resolución.

**TERCERA.-** No se condena al apelante al pago de las costas de Segunda Instancia.

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos y documentos al C. Juez de origen.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** (PONENTE), quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe. -

GJRH/JRR/nsp\*